

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00214-00
Accionante:	MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Autoridad Accionada:	PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Autoridad vinculada:	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** vinculando al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. A la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, se le otorgó la pensión de sobreviviente en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE**, a partir del mes de diciembre del año 2015, empezó a recibir su mesada, esto obedeciendo a lo exigido

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, donde mediante **RESOLUCIÓN No. 408476** debidamente ejecutoriada se reconoce la pensión de sobreviviente, del señor **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ**, en la cual percibe un salario mínimo que para hoy año 2023 corresponde a la suma de \$ **1.160.000** sin descontar los valores correspondiente salud.

2. La Señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, inicia proceso declarativo con el fin de declarar la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** y el señor **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ**, con el fin de comprobar la convivencia entre ellos desde el día **31** de **DICIEMBRE** de **1990** hasta el **15** de **SEPTIEMBRE** de **2015**, el cual correspondió al **Juzgado 7o de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el radicado **1100131100007 2016 00764 00**, siendo demandados los herederos determinados e indeterminados del señor **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ**.

3. Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, por parte del **Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ Y OCTAVIO QUINTERO LOPEZ, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de año 1990 hasta el 15 de septiembre del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE NIEGA la DECLARATORIA de conformación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes mencionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto, librense los correspondientes oficios.

CUARTO: SE CONDENA en costas de este proceso a la parte demandante en un 50%, en consecuencia se ordena que por secretaria se practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 300.000.00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO:DECLARAR fundadas las excepciones de PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA RECLAMAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

4. La sentencia en mención fue objeto de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (sala de Familia), instancia que no modificó al decretarse el recurso desierto.

5. La **ACCIONADA**, a la fecha cuenta con 70 años de edad y no cuenta con recurso adicionales que puedan solventar su derecho a la salud.

6. La aquí **ACCIONANADA**, mediante la Resolución RAD 2023_3965496_9, procede a **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN No. 408476** indicando en sus consideraciones que presuntamente hubieron hechos que daría a un fraude pudiendo así engañar a Colpensiones para obtener beneficios, situación que NO es clara y que va en contravía a la decisión tomada por el Juzgado 7o de Familia del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo que en la decisión en su parte considerativa se indica que si

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

existió una convivencia por parte de la accionante y el causante esto teniendo, techo, lecho y mesa.

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y el Auto de Cierre No. GPF-1663-22 del 25 de noviembre de 2022, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial N° 420-21, tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea conlleva a determinar que el reconocimiento de la Pensión de sobrevivientes a favor de la señora ALVAREZ RODRIGUEZ MATILDE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.874, a través del acto administrativo GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, proferida por COLPENSIONES, se realizó con fundamento en un hecho de fraude, pudiendo así engañar a Colpensiones y a otras entidades para obtener tales beneficios. Por tanto, la beneficiaria recibió de forma irregular una Pensión de sobrevivientes, con fundamento en una información que no correspondía a la realidad, tal y como se evidenció en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, por lo cual encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria parcial de la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, en lo que respecta al porcentaje reconocido a favor de la investigada.

7. La accionante depende económicamente para su manutención y para su salud de esta pensión de sobreviviente NO HAY RECURSO ECONÓMICOS donde se pueda suplir su mínimo vital y su salud, y además al día de hoy está en un tratamiento médico del cual no puede ser suspendidos, por falta de pago de su E.P.S.

IV. PRETENSIONES:

"1o.- Sea TUTELADO el derecho constitucional de EL MINIMO VITAL, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL como consecuencia de esta obtener pronta resolución.

2o.- Ordenar al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- A RETORMAR el pago de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente como se venía haciendo a la señora MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ.

3o.- Ordene el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente desde el momento de la SUSPENSIÓN hasta el día de pronunciamiento de esta acción constitucional." (Fol. 33)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** vinculando al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA.** (Fol. 37 a 39)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales mínimo vital, seguridad social y a la salud, en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. (Fol. 52 a 91 y 111 a 172)

El Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 31 de marzo de 2023, manifestando que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el Auto de Cierre No. GPF-1663-22 del 25 de noviembre de 2022, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 420-21, dentro del expediente del señor QUINTERO LOPEZ OCTAVIO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.503.820, ocurrido el 15 de septiembre de 2015, para la revisión del reconocimiento de pensión de sobrevivientes mediante la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, a la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante requerimiento No. 2023_3326511, para lo de su competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, en la que concluyó:

"...Conforme a todo lo expuesto, es claro que nos encontramos frente a un presunto hecho de fraude respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ toda vez que se logró demostrar que el causante OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ y la solicitante MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, NO convivieron como compañeros permanentes durante los últimos años de vida del causante de manera continua y permanente. A pesar de vivir en el mismo inmueble, el causante y la beneficiaria MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ dejaron de convivir como compañeros permanentes aproximadamente diez (10) años antes del fallecimiento del causante, situación que evidentemente fue ocultada por la beneficiaria con la finalidad de obtener un reconocimiento pensional sin que a ello hubiere lugar, causando con esto un detrimento a los recursos del Régimen de Prima Media con prestación definida administrados por Colpensiones..."

Con Resolución SUB71555 de fecha 14 de marzo de 2023, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ÁLVAREZ RODRÍGUEZ MATILDE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.874, con base en el auto de cierre No. GPF-1663-22 del 25 de noviembre de 2022, proferido dentro de la investigación administrativa especial No 420-21, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución No. 016 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ÁLVAREZ RODRÍGUEZ MATILDE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.874, en calidad de cónyuge o compañera, con ocasión al fallecimiento del señor QUINTERO LÓPEZ OCTAVIO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.503.820, falleció el 15 de septiembre de 2015, según consta en registro civil de defunción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

Por lo que considera que la entidad que representa no es responsable de la vulneración de los derechos alegados por la accionante, alegando que la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión por vía de tutela.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

➤ **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Fol. 48-51)**

2.1 A este estrado correspondió por reparto, el 15 de noviembre de 2016, el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (ahora accionante) contra JUAN CARLOS y JORGE ERNESTO QUINTERO ÁLVAREZ (herederos determinados del causante OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ) y herederos indeterminados.

2.2. El 31 de enero de 2017 fue admitida la demanda.

2.3. Luego de surtido el trámite procesal, el 22 de agosto de 2019 se profirió sentencia, en la que se declaró "...la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OCTAVIO QUINTERO LOPEZ, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de año 1990 hasta el 15 de septiembre del año 2015..." y se negó "...la DECLARATORIA de conformación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes...".

2.4. Dicha sentencia fue apelada por los extremos procesales, pero dicho instrumento fue declarado desierto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

➤ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA (Fol. 45 a 47)**

Atendiendo al contenido del auto admisorio de la acción constitucional de la referencia incoada por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, nos permitimos informar que luego de revisar el sistema de consultas de procesos de esta dependencia judicial se constató que, I) esta Colegiatura conoció de los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta Ciudad dentro del proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho de la aquí accionante en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OCTAVIO QUINTERO LOPEZ, correspondiéndole por radicado el número **11001311000720160067401**, II) que mediante auto del 9 de octubre de 2019 se señaló fecha para audiencia de sustentación y fallo, III) Que en audiencia se declararon desiertos los recurso interpuestos por las partes y se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, IV) Que atendiendo a lo señalado en el auto referido, esta Secretaría, mediante oficio No. 788 L, procedió a devolver el expediente físico al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

➤ **COMPENSAR E.P.S.**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cedula Ciudadania 41581874, se encuentra **Activo** en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004, en calidad de Pensionado por sustitución según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220314	No Registrada

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo

probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad los cuales considera vulnerados con la negativa de la accionada de otorgar la pensión de gracia a la señora GLORA MARINA VELASQUEZ LINARES, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. - Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho fundamental al mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia **T-237/01**¹ se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

2. La prueba del mínimo vital

'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios,

¹ Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

1.2.- Igualmente, aduce como vulnerado su derecho fundamental a **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"² y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"³.
(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte de la Sala).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se

² T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

³ Ver pie de página 1.

origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incida en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.⁴

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

La corte Constitucional en sentencia T-017 de 05 de febrero de 2018 respecto al derecho a la sustitución pensional, señaló:

"1. El sentido y alcance del derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional que se plantea en la presente acción de tutela ha sido ampliamente reiterado en otros pronunciamientos proferidos por esta corporación⁵, en el sentido de que estas prestaciones sociales fueron establecidas por el Legislador para los beneficiarios estipulados en la ley como los miembros más cercanos y afectados con el fallecimiento del pensionado o afiliado⁶.

⁴ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁵ Al respecto, por ejemplo las sentencias: T-090/16, T-164/16, T-128/16, entre otras.

⁶ Así lo reconoció esta Corte desde la sentencia C-896 de 2006, la pensión de sobrevivientes cumple con la finalidad de evitar la desprotección de los familiares más cercanos al causante que dependían de él. En este sentido, esta prestación se erige en una protección, no en una herencia o una retribución, en este sentido señala este Tribunal: *“la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

1. *Es así como en desarrollo del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones (artículo 48, C.P.), la Ley 100 de 1993 contempló, en sus artículos 47 y 74, quiénes pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que deben satisfacer para que se les reconozca tal condición*⁷.
2. *Con relación al cónyuge y al compañero o compañera permanente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, indicó que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional, según corresponda, en forma vitalicia o temporal, dependiendo del cumplimiento de ciertas condiciones, a saber: en forma vitalicia: i) quienes al momento del fallecimiento del causante sean mayores de 30 años; ii) o siendo menores de edad hayan procreado hijos con este; iii) y, en todos los casos demostrar que se hizo vida marital efectiva y que se convivió al menos cinco años continuos antes del deceso.*
3. *Ante el fenómeno de la multiplicidad de relaciones afectivas, el Legislador previó en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los siguientes supuestos:*

Convivencia sucesiva	Convivencia simultánea	Convivencia no simultánea
<i>Respecto del causante pensionado existe un compañero o compañera permanente quien detenta una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta. En este caso, la prestación se divide en una cuota parte proporcional al tiempo en que convivieron con el causante, siempre y cuando se acredite en ambos casos el quinquenio de convivencia efectiva.</i>	<i>No se hace distinción sobre el estatus del causante de la prestación social, en esta hipótesis convergen en el último quinquenio de vida del afiliado o pensionado la convivencia efectiva entre compañero o compañera permanente y cónyuge supérstite. En este supuesto, la pensión se reconoce en partes iguales entre los beneficiarios.</i>	<i>El vínculo matrimonial y la unión marital de hecho se consolidaron en épocas distintas, con la particularidad de que no se disolvió el vínculo matrimonial, pero se dio la separación de cuerpos. Evento en el cual, a cada beneficiario le corresponde una parte igual de la mesada.</i>

indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta”.

⁷ Tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 13 identificó como beneficiarios de esas prestaciones, en forma excluyente i) al cónyuge o al compañero o compañera permanente supérstite y a los hijos menores de 18 años y mayores de 18, hasta los 25 años, que estuvieran estudiando y dependieran del causante al momento de su muerte; ii) a los padres del causante y iii) a sus hermanos inválidos, si dependían de él.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

4. Estas circunstancias fueron sintetizadas por la Corte en la sentencia C-336 de 2014, de la siguiente forma:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte ⁸ .

⁸ Sentencia C-336/14 numeral 4.2.2.

5. *Con fundamento en lo antes expuesto, es posible concluir que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero permanente en lo que atañe al derecho a la sustitución pensional, se originan en que al momento de la muerte se manifieste una convivencia sucesiva, simultánea o no simultánea. En este último evento, no hace falta que el cónyuge superviviente demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella, por ese mismo período, en cualquier tiempo antes de la separación de cuerpos.”*

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

El requisito de Inmediatez en esta clase asuntos impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio observa el despacho que la conducta que se considera vulnera los derechos fundamentales de **MATILDE ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, es haber revocado la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. **En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela se torna procedente.** En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia- o transitorio -cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

Acorde con la pretensión del caso bajo estudio, la controversia respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional, es un asunto que le compete a la Jurisdicción Ordinaria. No obstante, este examen no se agota al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que el mismo sea eficaz e idóneo, puesto que, en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si bien la instancia judicial identificada en el presente caso, en principio es, la idónea para zanjar la discusión de la sustitución pensional de la compañera permanente, no resulta eficaz dadas las particularidades del caso en concreto, como: i) la edad de la accionante; ii) su estado de salud; iii) la carga de soportar el proceso judicial y, iv) el riesgo de acaecimiento de un perjuicio irremediable, como se indicará a continuación.

En cuanto al criterio de la edad, se tiene por probado que cuenta con 70 años, por lo que de acuerdo con el criterio acogido en la sentencia T-844 de 2014, la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por lo que se considera como una persona mayor adulta, sujeto de protección reforzada⁹, además que nos encontramos ante un perjuicio irremediable, puesto que las acciones desplegadas por la accionada vulneran los derechos fundamentales señalados.

Acorde con las estadísticas judiciales vigentes, sería desproporcionado exigirle a la agenciada soportar la espera del resultado del proceso ordinario, dado que un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria podría tardarse en resolverse agotándose primera instancia y segunda instancia, sin contabilizar el recurso extraordinario de casación en promedio un año y medio, esto teniendo en cuenta los resultados del estudio de tiempos procesales, Tomo I, Bogotá, Abril de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto al riesgo de perjuicio irremediable, se tiene que la accionante se encuentra asistiendo a un tratamiento médico, que de ser suspendido por mora en el pago del servicio afectaría su salud.

Se advierte dentro del plenario que la accionada otorgo la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente a la accionante a partir del mes de diciembre del año 2015 y mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, se declaró la existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha de su fallecimiento.

La entidad accionada en su decisión señala que la accionante y el causante señor Octavio Quintero López, no convivieron como compañeros permanentes durante los últimos años de vida del causante, situación que de acuerdo a la sentencia emitida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá no corresponde a la realidad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-527/2020 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO señaló: *"(...) la Sala Cuarta de Revisión considera que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora Guillermina Lenis de Saavedra. En ese orden de ideas, revocará la sentencia de tutela dictada por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 27 de noviembre de 2019 que, a su vez, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali el día 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.*

⁹ Sentencia T-844/14 “esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea” (subraya fuera de texto).

En su lugar, procederá a tutelar los mencionados derechos fundamentales de la señora Guillermina Lenis de Saavedra y, como consecuencia, ordenará a Colpensiones (i) reconocer a la accionante, en un término no mayor a 15 días hábiles, el 50% del derecho a la sustitución pensional de la prestación devengada por el señor José Herminso Saavedra e incluirla en nómina dentro del mismo término y; (ii) pronunciarse en un término no mayor a 30 días hábiles, respecto del derecho pensional de la señora Tarcila Esther Castillo, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente de tutela de la referencia y las demás que sean oportunamente allegadas, para efectos de determinar, con certeza, los porcentajes finales de la prestación, derivados del tiempo de convivencia. El reconocimiento del porcentaje al que se refiere el numeral (i), podrá ser modificado por Colpensiones, en cuanto realice la valoración y estudio del derecho de la compañera permanente. En el caso de que la compañera permanente no logre demostrar tener derecho a la sustitución pensional, Colpensiones podrá acrecentar el derecho a la sustitución pensional de la accionante (...)."

En ese sentido, advierte el despacho que teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá el aquí accionante convivió con el causante en su último año de vida.

Llama la atención de este despacho que la entidad accionada, no haya sido prudente al momento de resolver la solicitud de sustitución pensional cuando se presentaron dos personas a reclamar sus derechos (cónyuge y compañera permanente), no tuviera en cuenta la jurisprudencia y lo consagrado en la Ley 100 de 1993, en cuanto al caso que nos ocupa, sumado a que la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ es un adulto mayor de especial protección, circunstancia que la accionada pasó por alto, cuando lo correcto era haber actuado con prudencia realizando los trámites administrativos y apropiaciones presupuestales con el fin de garantizar el derecho de la o las beneficiarias.

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revocó en todas sus partes la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante y negó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y en su lugar se ordenará a COLPENSIONES, que por medio del grupo de gestión de pensiones y de novedades, o quien haga sus veces, reconozca y pague a la accionante la prestación social a la que tiene derecho de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, sin perjuicio del derecho reconocido a la cónyuge sobreviviente, en igualdad de condiciones entre estas.

Adicionalmente, se ordenará a COLPENSIONES que restablezca y/o mantenga el servicio médico de la accionante como consecuencia de la negativa tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional y se conmina a dicha entidad a ajustar sus procesos internos acorde con la normatividad y jurisprudencia vigente en materia de sustitución pensional.

En conclusión, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al debido proceso invocados por la actora por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo anterior siguiendo los parámetros dados por **la Corte Constitucional en Sentencia T-527 de 15 de diciembre de 2020 la que señaló y reiteró la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de la sustitución pensional**

a la compañera permanente en un caso similar al aquí estudiado, contemplando que una de esas excepciones se da cuando se trata de mayores adultos debido a la naturaleza y su finalidad.

Sumado a lo anterior, no se puede desconocer lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-337 de 2017 numeral 8.2 en lo concerniente al peso del principio de igualdad en el control de la ley que regula la sustitución pensional y la proscripción de los tratos irrazonables.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente a los beneficiarios que en caso de no estar conforme con lo dispuesto pueden debatir ampliamente el reconocimiento de su derecho por la vía ordinaria, sin perjuicio de lo aquí ordenado, aunado a que si bien la accionante previo a presentar la presente acción constitucional se encontraba dentro de los términos para interponer recurso de reposición a la resolución objeto del presente asunto, también es cierto que en la actualidad dichos términos ya culminaron y de acuerdo a lo señalado por la entidad accionada no fue presentado dicho recurso, por lo que esta juzgadora no dejará desprotegida a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Respecto a la vinculación del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá, Compensar E.P.S. y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas autoridades judiciales y entidad prestadora de salud de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al debido proceso de la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.874, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.874, en igualdad de condiciones la sustitución pensional que actualmente le reconoce y paga a la cónyuge sobreviviente del causante con ocasión de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida a OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, comunique a la E.P.S. de la accionante MATILDE ÁLVAREZ

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.874 que se mantendrá la prestación del servicio médico que venía disfrutando como compañera permanente del pensionado OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá, Compensar E.P.S. y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a473f210fe720280413b75ea30756972da3c0a329abde63eaac34697b8796**
Documento generado en 18/04/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2022-00245-00

(Fol. 39-40) Téngase en cuenta que, por parte de la secretaria del despacho, se procedió a realizar la inclusión del presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y en el Sistema TYBA SIGLO XXI, la que se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante **OSCAR PATARROYO VELASCO** al (la) profesional del derecho: MARIAOFELIALASPRILLA HOLMEDO quien puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica mariiaofe@hotmail.com y tel 3133944959. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$500.000.

(Fol. 42 a 147) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, procedió a realizar los trámites de notificación de los herederos determinados, a través de correo electrónico, en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados **MIGUEL ÁNGEL PATARROYO HERNÁNDEZ y JOHAN DAVID PATARROYO**, fueron notificados por correo electrónico de conformidad con el art. 8° de la ley 2213 de 2022 y **dejaron vencer el término de contestación de la demanda en silencio.**

(Fol. 202-203) Se reconoce personería a la Dra. **IBETH LORENA PIMIENTA MELÉNDEZ**, como apoderada del señor **JUAN JOSÉ PATARROYO OTERO**, en calidad de heredero determinado del fallecido **OSCAR PATARROYO VELASCO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 148-217) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JUAN JOSÉ PATARROYO OTERO**, se notificó por correo electrónico y procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial dentro del término concedido, proponiendo **excepciones de mérito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e099462a0c2ecd9737872c39d47696070c4f37085b5fc739b23c62dbd7a189**
Documento generado en 18/04/2023 10:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aumento cuota alimentos
1100131100152022 00580-00

DEMANDANTE: NELBIS COROMOTO CHACÓN GUARÍN C.C. NO 52.782.905
DEMANDADO: ÓSCAR IVÁN AVILAN RODRÍGUEZ C.C. NO 80.213.884

(fol. 52-94). El aviso judicial allegado por la parte demandante no se tiene en cuenta, toda vez que su contenido no cumple con las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP, así mismo, se advierte que, no se allega citatorio conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

(fol. 95-151). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **OSCAR IVAN AVILÁN RODRÍGUEZ**, demandado dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **HÉCTOR ÁLVARO CELY VARGAS** como apoderado del demandado **OSCAR IVÁN AVILÁN RODRÍGUEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el demandado a través de su apoderado, como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Igualmente, se tendrá en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día CINCO (05) DE JUNIO DE 2023, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, y el traslado de las excepciones de mérito en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado **ÓSCAR IVÁN AVILÁN RODRÍGUEZ** Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

OFICIOS: Al BANCO BANCAMIA, a fin de que informe si **OSCAR IVÁN AVILÁN RODRÍGUEZ** labora actualmente en esa entidad, el cargo desempeñado y los ingresos mensuales que por todo concepto recibe, incluyendo las primas legales y extralegales.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

DECRETO PRUEBAS A PETICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **NELBIS COROMOTO CHACÓN GUARÍN**, el nombre de su empleador y la dirección de ésta.

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **OSCAR IVÁN AVILÁN RODRIGUEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de ésta.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de **NELBIS COROMOTO CHACÓN GUARÍN y OSCAR IVAN AVILAN RODRÍGUEZ**.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **NELBIS COROMOTO CHACÓN GUARÍN y OSCAR IVAN AVILAN RODRÍGUEZ**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar

colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a6c96f2a625198b3988df7b63da135f0aefbaa1a25169f14b3fe1489a2c1db
Documento generado en 18/04/2023 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2022-00089-00

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente la parte demandante realizó el envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con constancia de recibido obrante a folios 48 a 58 del plenario, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Así mismo como quiera que la parte demandada a folios 62 a 109, otorga poder a su abogada, contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito, el despacho, tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **MARTHA YOLANDA GARCÍA MORA, JOSÉ RICARDO GARCÍA MORA, RUTH MARY GARCÍA MORA**, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ TITO GARCÍA PACHÓN.

Se reconoce personería a la apoderada **ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS** como apoderada de los demandados señores **MARTHA YOLANDA GARCÍA MORA, JOSÉ RICARDO GARCÍA MORA, RUTH MARY GARCÍA MORA** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 63 y 64.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

De otro parte, téngase en cuenta la inscripción del registro de emplazados obrante a folios 59 y 60 del plenario, para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ TITO GARCÍA PACHÓN** al (la) profesional del derecho: JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, quien puede ser ubicado (a) en la jurisalvarez@hotmail.com y albertoalvarezbayona@gmail.com tel 3106883857. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$500.000.

(Fol. 110-114) Respecto al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, proceda secretaría compartir el link del proceso, para su conocimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704967281c0f196974309a20d3d0ae0ffd8afb8be180851cb137e51cb1ba12f4
Documento generado en 18/04/2023 10:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-01400-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que los interesados dieron cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 22 de abril de 2022 (fol. 247), se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, con el fin de informar a dicha entidad, que los Drs. **PATRICIA VILLAMIL RODRÍGUEZ y LUIS HERNANDO GUZMÁN SÚAREZ**, se encuentran **AUTORIZADOS** por los señores herederos aquí reconocidos YAQUELINE ALDANA PIRAQUIVE, BLANCA TERESITA ALDANA PIRAQUIVE, CLARA INES ALDANA PIRAQUIVE, MARÍA YOLANDA ALDANA PIRAQUIVE, PRÓSPERO ENRIQUE ALDANA PIRAQUIVE, JUAN JOSÉ ALDANA PIRAQUIVE, EDGAR ALDANA PIRAQUIVE, NICOLÁS ALDANA MORENO y JOHANNA ANDREA ALDANA MORENO, para que realicen todos los trámites pertinentes para verificar la ACLARACIÓN DE ÁREA, CABIDA Y LINDEROS DEL INMUEBLE identificado con M.I. No. 50N-45655 CHIP AAA0108KFFT, indicándoles a los profesionales del derecho cuales son los requisitos y gestiones que éstos deben realizar para corregir el inconveniente presentado respecto del referido bien. **Proceda secretaria de conformidad.**

ANEXAR a la anterior comunicación los poderes obrantes a folios 255 a 268 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 de FECHA 19 de abril de 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7e684d7824d3a0f8e2043122cf6cf9b081e13b81035a1a7a266f9b6e930e8**

Documento generado en 18/04/2023 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152022-00277-00

(fol. 110-112). Se incorpora la respuesta dada por el conjunto residencial jardines de Galicia, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ténganse en cuenta que no fue posible notificar al demandado a la dirección autorizada en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 15 DE FEBERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc318287aeb967fa0f4ea3470c5cb29daa2bc77f7078ee3fbb17ddd81c31eaf0**
Documento generado en 14/02/2023 12:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200235-00
ACCIONANTE : BRAYAN LEONARDO SERNA ROMERO
ACCIONADOS : NICOL SARAY VELEZ MOLINA Y
FABIAN ARBEY GARZON HERNANDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor BRAYAN LEONARDO SERNA ROMERO puso en conocimiento a la Comisaría de Familia CAPIV del incumplimiento de la Medida de Protección N° 692-21 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 14 de febrero de 2022, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (10 de marzo de 2022) se realiza la audiencia sin la comparecencia de la parte accionada aun estando debidamente notificada, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA Y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ**, e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 169-173).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 28 de julio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y personalmente a los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA Y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (219-226) del plenario.

El 21 de octubre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA Y FABIAN**

ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria de Familia CAPIV, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA Y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia CAPIV que los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA C.C. 1.000.775.991 DE BOGOTÁ Y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ C.C. 1.016.058.130 DE BOGOTÁ.**, fueron debidamente notificados de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA C.C. 1.000.775.991 DE BOGOTÁ Y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ C.C. 1.016.058.130 DE BOGOTÁ.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 10 de marzo de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 28 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal

a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra los señores **NICOL SARAY VELEZ MOLINA C.C. 1.000.775.991 DE BOGOTÁ Y FABIAN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ C.C. 1.016.058.130 DE BOGOTÁ.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 74 A N° 63-18 Interior 6 Barrio Altos del Perdomo de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria de Familia CAPIV**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria de Familia CAPIV, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456a790335556ee710715767fb46c59a8efdce608b6a22439b87e5debc84e3ba

Documento generado en 18/04/2023 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

25

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300169-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2021, por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, respecto del primer incumplimiento a la Medida de Protección No.394 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4991bf888c7a6af446c2f3bd12a2bd2e59563a54b7cb83af39d4fc8b317392**

Documento generado en 18/04/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300184-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - ENGATIVÁ 2, advierte el despacho que en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023 se relacionan pruebas aportadas por medio de CD que contiene 15 audios a través de la plataforma de WhatsApp de fecha 04 de enero de 2023, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db36c8779844a753500c71f30d1f34a34d47088120148e5f7d1dc6fd8341ff3

Documento generado en 18/04/2023 07:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300186-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba III en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 06 de marzo de 2023, por la Comisaría Once de Familia Suba III, respecto del primer incumplimiento a la Medida de Protección No.360 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d6a6019f4a1a90a113fe3fa2de2ecf9fc53efca4eeb252405e68abd2380343**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

119

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300198-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Décima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2023, por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.1546-2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f181d074c38171475f73e924db850b0d3405e1ba675ac8388fdf8f4a1c5799**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

119

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300207-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.326-2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0215b4698142198ec822108cfb891c6fd01d6e6050a7d2e521ad8aa57de53db**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

95

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300217-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ÁNGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA contra la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I el día 10 de febrero del 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aed34908ec22272837a2a1b5c52e227f848dd1117911d0c2930ba67fd33155**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

125

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200224-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Engativá II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de marzo de 2023, por la Comisaría de Familia Engativá II, respecto del primer incumplimiento a la Medida de Protección No.668-2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 de abril de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66563425542dc25e0f76c66b3e51985b33a5c0a560dff678b92008a419af7c**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

75

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300212-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de marzo de 2023, por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, respecto del primer incumplimiento a la Medida de Protección No.761-2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a966dc40eb6c3a54f6329ac577dc413cc5f84eac07398ea99cf0b1a92dae0**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300238-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el expediente se encuentra incompleto por lo que se requiere al Centro Zonal Barrios Unidos con el propósito que dentro de los siguientes 3 días hábiles alleguen el expediente completo. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 051 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a89c525bc3f720d7dd982ea727317de75aeb68e7d3be02ff5119176d0361803**
Documento generado en 18/04/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-000254-00

La señora **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) **EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR BAS 10 - VALLEDUPAR**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR BAS 10 - VALLEDUPAR**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Ahora bien, de los hechos de tutela se involucra al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA** contra el **DIRECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR BAS 10 – VALLEDUPAR**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD MILITAR y al DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD MILITAR BAS 10 - VALLEDUPAR, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

violación al derecho de petición presentado el 31 de enero de 2023, radicado bajo el No. **218888**, ante dicha entidad, en la que solicitó:

"(...)

1. *Copia de la Historia clínica perteneciente al señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.065.206.622, que reposa en el Establecimiento de Sanidad Militar BAS 10 Valledupar.*
2. *Informe Juramentado donde e informe si durante la época de los hechos alguien adquirió leptospirosis.*
3. *Informe juramentado donde se dé cuenta si antes de salir a licencia, es decir, antes del 15 de mayo de 2019, el señor YOHINER DE JESUS TORO PINTO informó a la entidad de su malestar o cualquier otro síntoma.*

(...)”

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a la precitada entidad, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, proceda dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440c6f06f5fa07baea53cea38e4e662824249a6658b1d0bbb48424584d53e7e**

Documento generado en 18/04/2023 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300179-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE 8 FAMILIA DE KENNEDY (1), advierte el despacho que se evidencia que el expediente de la medida de protección respecto al primer incumplimiento está incompleto, por lo que se **REQUIERE** mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore el expediente completo para realizar el respectivo control de legalidad,

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b9097d8164ff788c0f7a3f8df18b6409265498f9a0728872b3394a7893dcbc**
Documento generado en 18/04/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

186

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300218-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Decima de Familia- Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA contra la decisión proferida por la Comisaria Decima de Familia- Engativá I el día 19 de marzo del 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077de26cc41614539ad885d4e82f15156d315d1e368ceb41aaf588f586499dee

Documento generado en 18/04/2023 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

50

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
110013110015202300234-00

Atendiendo la petición que obra a folios 48-49 presentada por la demandante en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha proferido auto admisorio de la misma por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25337655d4c83a31e5e03c19f380d6d35e3306f746a99c6c6d15247588b9d0ed**

Documento generado en 18/04/2023 10:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00237-00

El señor **JOSÉ DAVID PAULO TRUJILLO** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (...)**", por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y Dr. **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO** en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOHN JAIR ROMERO LÓPEZ** contra el **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y Dr. **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO** en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR AL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, AL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y AL DR. GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO y/o QUIEN HAGA SUS VECES en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso, al derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital, en lo que respecta a que se resuelva el recurso de apelación con radicado No. 2022-ER-238034 en contra de la providencia adoptada mediante Resolución No. 00613 del 20 de abril de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c96f5bb10024838e7ed3cac13505389bc6f3b53132313841c97c362b88e41**

Documento generado en 18/04/2023 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>